

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

José García Cuadra, mayor de edad y vecino de este lugar, ante usted con el debido respeto expongo:

Que siendo director y editor propietario de *El Clarín del Norte*, semanario que se publica en esta ciudad, deseo reservarme los derechos de editor que me confiere el artículo 1,165 del Código Civil y hago el depósito de que habla el artículo 1,234 del mismo ordenamiento y la declaración de que me reservo la propiedad literaria del periódico referido.

Tengo la honra de acompañar á la presente los dos ejemplares que marca la ley.

Libertad y Constitución. Ciudad Juárez, 15 de Marzo de 1905.—*J. García Cuadra*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del periódico titulado *El Clarín del Norte*, del que es usted editor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del periódico mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 21 de Marzo de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano José García Cuadra.—Ciudad Juárez, Chihuahua.

Son copias. México, 21 de Marzo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Abril 7 de 1905.

NUMERO 146.

Marzo 24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Kunzli Hermanos, por una oleografía que representa un Sagrado Corazón de Jesús y unas doce tarjetas postales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Genaro García, con domicilio en la casa número 23 de la calle de Donceles y como apoderado de los Sres. Kunzli Hermanos, según lo comprueba el testimonio adjunto que suplico se me devuelva por ser de mandato general, expongo ante usted respetuosamente:

Que de acuerdo con los artículos 1,234 y 1,236 del Código Civil, me reservo la propiedad artística de las siguientes obras: una oleografía que representa un Sagrado Corazón de Jesús pintado por W. Ebbinghaues. Doce tarjetas postales tituladas respectivamente: Paseo de las Cuadrillas, Quiebro á Cuerpo Limpio, Quiebro de Rodillas 1º, Suerte á la Limón, Salto del Trascuerno, Banderillas al Cuarteo, Suerte de Gallear, Capeo de Frente por Detrás, Banderillas de Fuego, Salto de la Garrocha, Estocada á un Tiempo, un Capotazo, Paso de Tanteo,

citando á Banderillas, Pase de Muleta, Una Vara, Caída del Picador, Estocada á Volapié, La Puntilla, Arrastre del Toro. De cada una de estas obras acompaño dos ejemplares.

México, 21 de Marzo de 1905.—*Genaro García*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como apoderado de los Sres. Kunzli Hermanos, se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes obras: (aquí los nombres de las obras que se expresan en el anterior escrito.)

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas á las que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Devuelvo á usted el testimonio del Poder general que acompañó á su citado escrito y del cual se ha tomado nota.

Libertad y Constitución. México, 24 de Marzo de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Ciudadano Lic. Genaro García.—Presente.

Son copias. México, 24 de Marzo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Abril 5 de 1905.

NUMERO 147.

Marzo 25.—Secretaría de Hacienda.—Decreto expidiendo una Ley que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección Cuarta. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed*:

Que en uso de las facultades que otorga al Ejecutivo de la Unión la ley de 9 de Diciembre de 1904, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO I.

De las monedas.

ARTICULO 1º

La unidad teórica del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos está representada por setenta y cinco centigramos de oro puro y se denomina: «peso.»

El «peso» de plata que se ha acuñado hasta hoy con veinticuatro gramos cuatro mil tres-

cientos ochenta y ocho diezmiligramos de plata pura (gramos 24,4388), tendrá en las condiciones prevenidas por esta ley, un valor legal equivalente á los expresados setenta y cinco centigramos de oro puro.

ARTICULO 2°

El «peso» se divide en cien centavos; y las monedas que se fabriquen representarán los valores que á continuación se expresan:

Monedas de oro	{ Diez pesos. Cinco pesos.
Monedas de plata	{ Un peso. Cincuenta centavos. Veinte centavos. Diez centavos.
Monedas de níquel....	Cinco centavos.
Monedas de bronce ...	{ Dos centavos. Un centavo.

ARTICULO 3°

La liga de las monedas de oro será de novecientos milésimos (0.900) de oro fino y de cien milésimos (0.100) de cobre. La de las monedas de plata será: para las piezas de valor de un peso, de nueve mil veintisiete diezmilésimos (0.9027) de plata pura y de novecientos setenta y tres diezmilésimos (0.0973) de cobre; y para las piezas de menor valor, de ochocientos milésimos (0.800) de plata y doscientos milésimos (0.200) de cobre. La liga de las monedas de bronce será de noventa y cinco partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc. La moneda de cinco centavos se fabricará de níquel comercialmente puro.

ARTICULO 4°

Los límites de tolerancia en la ley de la moneda, serán:

Para las monedas de oro, uno y medio milésimos (0.001½).

Para las piezas de un peso, tres milésimos (0.003).

Para las fraccionarias de plata, cuatro milésimos (0.004).

ARTICULO 5°

El peso de las monedas será el siguiente:

Para las piezas de oro de diez pesos, ocho gramos trescientos treinta y tres miligramos y un tercio (8 gramos 333⅓).

Para las piezas de oro de cinco pesos, cuatro gramos ciento sesenta y seis miligramos y dos tercios (4 gramos 166⅔).

Para las piezas de plata de un peso, veintisiete gramos setenta y tres miligramos (27 gramos 073).

Para las piezas de plata de cincuenta centavos, doce gramos quinientos miligramos (12 gramos 500).

Para las piezas de plata de veinte centavos, cinco gramos (5 gramos).

Para las piezas de plata de diez centavos, dos gramos quinientos miligramos (2 gramos 500).

Para las piezas de níquel de cinco centavos, cinco gramos (5 gramos).

Para las piezas de bronce de dos centavos, seis gramos (6 gramos).

Para las piezas de bronce de un centavo, tres gramos (3 gramos).

ARTICULO 6°

Las monedas que no tengan con exactitud el peso que indica el artículo anterior, sólo se pondrán en circulación cuando la diferencia en más ó en menos no exceda de los límites siguientes para cada una de las clases de moneda:

Piezas de diez pesos: en una, veinticinco miligramos (0 gramos 025) y en mil piezas, tres gramos (3 gramos).

Piezas de cinco pesos: en una, veinte miligramos (0 gramos 020) y en mil piezas, dos gramos veinticinco centigramos (2 gramos 25).

Piezas de un peso: en una, diez centigramos (0 gramos 10) y en mil piezas, quince gramos (15 gramos).

Piezas de cincuenta centavos: en una, ocho centigramos (0 gramos 08) y en mil piezas, diez gramos (10 gramos).

Piezas de veinte centavos: en una, ocho centigramos (0 gramos 08) y en mil piezas, siete gramos cincuenta centigramos (7 gramos 50).

Piezas de diez centavos: en una, ocho centigramos (0 gramos 08) y en mil piezas, cinco gramos (5 gramos).

Piezas de níquel: en una, veinticinco centigramos (0 gramos 25).

Piezas de bronce de dos centavos: en una, treinta centigramos (0 gramos 30).

Piezas de bronce de un centavo: en una, quince centigramos (0 gramos 15).

ARTICULO 7°

Las monedas tendrán todas la forma de un disco, con el diámetro que en seguida se expresa:

Monedas de oro de diez pesos, veintidós y medio milímetros (metros 0.022½).

Monedas de oro de cinco pesos, diecinueve milímetros (metros 0.019).

Monedas de plata de un peso, treinta y nueve milímetros (metros 0.039).

Monedas de plata de cincuenta centavos, treinta milímetros (metros 0.030).

Monedas de plata de veinte centavos, veintidós milímetros (metros 0.022).

Monedas de plata de diez centavos, dieciocho milímetros (metros 0.018).

Monedas de níquel de cinco centavos, veinte milímetros (metros 0.020).

Monedas de bronce de dos centavos, veinticinco milímetros (metros 0.025).

Monedas de bronce de un centavo, veinte milímetros (metros 0.020).

ARTICULO 8°

El escudo nacional y la inscripción «Estados Unidos Mexicanos» deben acuñarse en todas las monedas. Los demás emblemas, leyendas y requisitos se determinarán por disposición gubernativa.

CAPITULO II.

De la acuñación y circulación de la moneda

ARTICULO 9°

La facultad de acuñar moneda pertenece exclusivamente al Ejecutivo de la Unión, que la ejercerá conforme á la presente ley en la oportunidad y por las cantidades que la misma autoriza. En consecuencia, deja de subsistir el derecho de los particulares de introducir para su acuñación los metales de oro y de plata en las casas de moneda.

ARTICULO 10.

La acuñación de nuevas monedas de oro se limitará, mientras no se disponga otra cosa, á la cantidad que sea necesaria para el canje de las actuales monedas de ese metal, que dejarán de tener circulación legal el día 1º de Julio de 1906.

Sin embargo, en las circunstancias especiales de que se habla en la primera parte del artículo 12, podrá autorizarse la libre acuñación de monedas de oro por decreto que al efecto expida el Ejecutivo de la Unión.

ARTICULO 11.

Desde la fecha en que comience á regir esta ley, y salvo el caso de reacuñación á que se refiere el artículo 14, sólo se acuñarán y emitirán monedas nuevas de plata cuando sea para recibir en cambio de ellas oro acuñado ó en barras, en la proporción de setenta y cinco centigramos de oro puro por un peso. El oro así recibido podrá emplearse en comprar barras de plata hasta la cantidad necesaria para acuñar las monedas de este metal que se hubieren solicitado.

ARTICULO 12.

Cesará la obligación de emitir monedas de plata para entregarlas en cambio de oro, cuando el valor de la plata que deben contener dichas monedas sea, en la ciudad de México, superior al de setenta y cinco centigramos de oro puro por un peso. En cualquier otro caso, dicha obligación se hará efectiva dentro del plazo y con los requisitos que fijen los reglamentos.

ARTICULO 13.

La nueva moneda fraccionaria se fabricará con metal obtenido por fundición de otras monedas de plata del cuño corriente, á menos que su emisión se solicite á cambio de oro, conforme al artículo 11.

Para la fabricación de las piezas de níquel y de las de bronce, podrá comprarse en el mercado el metal que se necesitare; pero por ningún motivo se acuñarán monedas de dichas clases cuando la existencia que de ellas hubiere en el fondo de que habla el artículo 27 excediere de doscientos mil pesos.

ARTICULO 14.

Las restricciones que imponen los artículos anteriores á la acuñación y emisión de monedas de plata no son aplicables al caso de reacuñación, en el cual podrá fabricarse y ponerse en circulación libremente la cantidad y clases de moneda de plata que fueren necesarias, siempre que el valor total que representen las nuevas monedas sea igual al de las piezas entregadas para su reacuñación.

ARTICULO 15.

La merma que al hacerse la reacuñación de piezas usadas resulte por el desgaste en la cantidad de metal que contengan, será cubierta por el erario federal con cargo á las asignaciones correspondientes del presupuesto de egresos.

ARTICULO 16.

Todo habitante de la República tiene derecho de cambiar la moneda fraccionaria para obtener piezas de plata del valor de un peso, y viceversa, siempre que solicite el cambio en cantidad de cien pesos ó sus múltiplos exactos, de las oficinas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 17.

La Secretaría de Hacienda podrá autorizar, pero sólo para la exportación, que se fabriquen pesos de cuño anterior al año de 1898 siempre que lleven contraseñas especiales; en los cuales casos convendrá con los interesados el precio de la acuñación y dictará las providencias que tengan por objeto cerciorarse de la exportación de dichos pesos.

ARTICULO 18.

Salvo el caso del artículo anterior, el costo de acuñación de las monedas de toda especie es á cargo de la Nación.

ARTICULO 19.

Las casas de moneda y las oficinas federales de ensaye continuarán desempeñando las funciones que les encomiendan las leyes de impuestos á la minería, y seguirán prestando á los particulares los servicios de ensaye, fundición, apartado y afinación, conforme á los reglamentos y tarifas expedidos por la Secretaría de Hacienda, en los casos en que la ley y los propios reglamentos así lo ordenen ó autoricen.

CAPITULO III.

Del curso legal de la moneda.

ARTICULO 20.

La obligación de pagar cualquiera suma en moneda mexicana, se solventa entregando monedas del cuño corriente por el valor que representan. Por tanto, las oficinas públicas de la Federación y de los Estados, así como los establecimientos, compañías y particulares están obligados á admitir dichas monedas en pago de lo que se les deba, sin más limitaciones que las que expresa el artículo siguiente.

ARTICULO 21.

Las monedas de oro de cualquier valor y las de plata de valor de un peso, tienen poder liberatorio ilimitado.

En cuanto á las otras monedas de plata, á la de níquel y á las de bronce, sólo es obligatoria su admisión en un mismo pago, en cantidad no mayor de veinte pesos para las monedas de plata ni de un peso para la de níquel y las de bronce.

ARTICULO 22.

La moneda extranjera no tiene curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley determine expresamente otra cosa.

Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro ó fuera de la República para ser cumplidas en esta, se solventan entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago.

ARTICULO 23.

Las prevenciones de los tres artículos anteriores no son renunciantes. En consecuencia, toda estipulación en contrario será nula de pleno derecho, quedando derogados los artículos 1,453 y 2,690 del Código Civil del Distrito Federal.

ARTICULO 24.

Serán retiradas de la circulación á costa del erario federal, las monedas de oro y las piezas de un peso que, por el desgaste natural, tengan borrados los cuños ó hayan disminuído en su

peso, siempre que esta disminución sea, para las monedas de oro, de más del cuádruplo, y para las piezas de un peso, de más del décuplo de los límites de tolerancia fijados en el artículo 6°.

Las monedas fraccionarias de plata, de níquel y de bronce serán retiradas cuando por el desgaste tengan borrados los cuños.

ARTICULO 25.

Las piezas perforadas ó recortadas, las que tengan marcas ó contraseñas y las que presenten vestigios de haber servido para usos que no sean monetarios, dejan de tener curso legal y, por lo mismo, no serán admitidas ni cambiadas en las oficinas públicas.

ARTICULO 26.

Queda prohibido el empleo de fichas, tarjetas, planchuelas ú otros objetos de cualquiera materia, como signos convencionales en substitución de la moneda legal. El que pusiere en circulación dichos objetos será castigado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 430 del Código Penal, con multa de 2ª clase, que se graduará conforme á la importancia de la emisión; y el que voluntariamente las recibiere quedará privado de toda acción civil para hacer efectivo el valor que se hubiere pretendido darles.

Estas prevenciones no son aplicables al uso de billetes de banco ú otros documentos de crédito cuya emisión y circulación estuvieren autorizadas por la ley ó por concesiones especiales.

CAPITULO IV.

Del fondo regulador de la circulación monetaria.

ARTICULO 27.

Se crea un fondo cuyo objeto fundamental es facilitar la adaptación de la circulación monetaria, en cuanto á la cantidad de moneda, á las exigencias de la estabilidad del tipo de cambio exterior.

ARTICULO 28.

El fondo regulador de la circulación monetaria se conservará enteramente separado de los demás fondos del erario nacional, y se formará con los siguientes recursos:

A. Diez millones de pesos que, á título de dotación inicial, se tomarán de las reservas del erario, pudiendo aumentarse á quince millones si así lo juzgare necesario la Secretaría de Hacienda.

B. Las sumas que señale el presupuesto de egresos con objeto de cubrir las pérdidas que por el desgaste de las piezas resulten de la reacuñación de la moneda.

C. La diferencia entre el valor de adquisición y el monetario de los diversos metales que se destinen á la acuñación, y la que resulte de la reacuñación de piezas de un peso en moneda fraccionaria.

D. Las utilidades que puedan realizarse en las operaciones de cambio sobre el extranjero.

E. Los productos líquidos de la acuñación de pesos que se destinen á la exportación.

F. Los demás que le atribuyan las disposiciones que se dicten para reglamentar el manejo de dicho fondo.

ARTICULO 29.

Sólo se cargarán al fondo regulador los gastos ó pérdidas que estrictamente se causen por el depósito de dicho fondo, por el movimiento ó situación de la moneda ó barras de metales preciosos que lo constituyan, y por las operaciones de cambio exterior que con él se practiquen.

Todos los demás gastos que se eroguen, ya sea por sueldos de empleados, por acuñación de moneda, ó por cualquier otro concepto, se cubrirán con cargo á las dotaciones que señale el presupuesto de egresos.

ARTICULO 30.

La parte del fondo que se remita al exterior del país, se depositará en poder de Bancos ó casas banqueras de primer orden y de completa responsabilidad.

La parte del mismo fondo que se conserve en la República, consistirá en moneda metálica y excepcionalmente en barras de oro ó plata destinadas á la acuñación, con exclusión de billetes de banco ú otras especies, y se mantendrá en calidad de depósito confidencial en el Banco Nacional de México, ó en algún otro establecimiento de crédito de primer orden.

Toda moneda de plata que entre al fondo no saldrá de él sino en cambio de oro al tipo legal ó de otras monedas de plata de valor equivalente; ó bien para comprar giros pagaderos en oro en el extranjero ó para ser exportada.

ARTICULO 31.

Las operaciones de todo género que se hagan con el fondo, se asentarán en una contabilidad especial que se llevará en la forma que acuerde la Secretaría de Hacienda, y de ellas se rendirá cuenta á la Tesorería General de la Federación, en los términos establecidos por el reglamento respectivo y con la oportunidad necesaria para que sus resultados se agreguen á la cuenta anual del Tesoro.

ARTICULO 32.

Un decreto especial instituirá la Comisión de Cambios y Moneda, que cuidará de todo lo relativo á la fabricación, emisión y cambio de monedas; y á cargo de la misma Comisión quedará exclusivamente el manejo del fondo regulador de que hablan los artículos anteriores.

TRANSITORIOS.

ARTICULO 1º.

Esta ley comenzará á regir el día 1º de Mayo de 1905. Esto no obstante, desde el día 16 de Abril próximo, dejarán de admitirse en las casas de moneda y en las oficinas federales de ensaye los metales que para su acuñación soliciten introducir los particulares; y desde la publicación de la presente ley tampoco se admitirán los metales de procedencia extranjera, á menos que hubiesen sido importados con anterioridad á esta fecha.

ARTICULO 2º.

Mientras tengan circulación legal, las piezas de oro acuñadas hasta hoy con valor nominal de (\$20.00) veinte pesos serán admitidas por las oficinas públicas y los particulares como equivalentes á treinta y nueve pesos cuarenta y ocho centavos (\$39.48); y lo serán también las piezas de diez pesos (\$10.00) como equivalentes á diecinueve pesos setenta y cuatro centavos (\$19.74); las de cinco pesos (\$5.00), á nueve pesos ochenta y siete centavos (\$9.87); las de dos pesos cincuenta centavos (\$2.50), á cuatro pesos noventa y tres (\$4.93); y las de un peso (\$1.00), á un peso noventa y siete centavos (\$1.97.)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticinco de Marzo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Marzo 25 de 1905.—*Limantour*.—Al.....